

---- 0 ----

**DICTAN NORMAS
COMPLEMENTARIAS A FIN DE
FACILITAR EL SANEAMIENTO
ECONOMICO DE LAS EMPRESAS
COOPERATIVAS Y
SALVAGUARDAR LOS
DERECHOS DE SUS MIEMBROS**

**DECRETO SUPREMO
N° 009-96-AG**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 802 se dictaron medidas con el fin de contribuir el saneamiento económico-financiero de las empresas agrarias azucareras y facilitar la capitalización de las mismas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-96-AG, se dictaron las normas reglamentarias del Decreto Legislativo antes mencionado;

Que, con el fin de perfeccionar las normas mencionadas se hace necesario dictar regulaciones complementarias, para facilitar el saneamiento económico de las empresas cooperativas y salvaguardar los derechos de los miembros de las cooperativas, promoviendo un proceso ordenado y transparente de capitalización;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el Artículo 29° del Decreto Legislativo N° 802;

DECRETA:

Artículo 1°.-La CONASEV deberá inscribir en el Registro Público de Valores e Intermediarios las acciones de las sociedades agrarias azucareras, para lo cual bastará únicamente la presentación del registro o padrón con la totalidad de sus accionistas y el número de acciones de cada uno de ellos. La elaboración del registro o padrón es responsabilidad del Representante Legal de la Empresa, debiendo legalizar su firma ante Notario Público. Dentro de los diez (10) días de inscritas las acciones en el Registro antes mencionado, CONASEV deberá notificar a la Bolsa de Valores de Lima para que ésta inscriba en bolsa las acciones antes mencionadas, por el solo mérito de dicha notificación.

Artículo 2°.-Cualquier acto de disposición de las acciones, derechos expectatícios o certificados provisionales de acciones de las empresas agrarias azucareras deberá ser realizado mediante el Procedimiento de Oferta Pública de Adquisición, con el solo cumplimiento del requisito a que se refiere el Artículo 1°.

Artículo 3°.-Para acogerse al Programa Extraordinario de Regularización Tributaria (PERTA), las empresas agrarias deberán a partir de la dación del Presente Decreto Supremo, abstenerse de celebrar actos y contratos que impliquen la disposición de bienes o activos, contratación de personal o adopción de compromisos económicos y comerciales que afecten el accionar de la empresa por plazos superiores a 120 días desde su celebración.

Igualmente para acogerse al PERTA deberán dar a publicidad todos los actos y contratos a que se refiere el párrafo anterior, celebrados desde la promulgación del Decreto Legislativo N° 802 hasta la fecha de este Decreto. Para estos efectos, la publicidad se entenderá efectuada mediante la entrega a los socios cooperativistas o accionistas según refiere el caso, de la relación y contenido de dichos actos y contratos, la misma que se acompañará a la solicitud de acogimiento al PERTA.

Artículo 4°.-Precísase que las Comisiones Transitorias de Administración y Adecuación a que se refiere el Decreto Supremo N° 005-96-AG, están impedidas de adoptar compromisos o celebrar contratos que trasciendan de los actos de mera administración temporal que se les ha encomendado, debiendo limitarse exclusivamente a la administración de la empresa, sin asumir compromisos que pudiera afectar negativamente el posterior desenvolvimiento de la empresa.

Artículo 5°.-Una vez culminado el proceso de transformación de la empresa, o de acogimiento al PERTA en caso la empresa no fuere a ser objeto de transformación, a otra forma de organización empresarial, deberá convocar a una Junta de Acreedores a fin de informar a estos de los actos que se refieren los Artículos 3° y 4° de este Decreto.

En caso los acreedores objetaran la celebración de algunos de estos actos o contratos, podrán hacerlo así constar, y ejercer en su caso las acciones que franquee la Ley para la impugnación de los mismos.

La Junta de Acreedores a que se refiere este Artículo se regirá por lo dispuesto en el Decreto Ley N° 26116.

Artículo 6°.-Sustitúyase el texto del Artículo 21° del Decreto Supremo N° 005-96-AG por los siguiente:

«Artículo 21°.-Las Sociedades Agrarias Azucareras decidirán sobre el acogimiento a alguna de las modalidades de pago de la deuda tributaria consideradas en el Artículo 5° de las Ley, a través de su máximo órgano de gobierno.

Alternativamente, la decisión sobre el acogimiento a alguna de las modalidades de pago de la deuda tributaria podrá ser expresada individualmente por cada accionista a través de una carta con firma legalizada por notario público remitida a la Dirección Regional del Ministerio de Agricultura del ámbito donde se encuentre la cooperativa. Las cooperativas de trabajadores decidirán sobre su acogimiento a alguna de las modalidades de pago de la deuda tributaria a través del procedimiento de consulta a que se refiere el subcapítulo II del capítulo VI del presente reglamento».

Artículo 7°.-Sustitúyase el texto del Artículo 23° del Decreto Supremo N° 005-96-AG por el siguiente:

«Artículo 23°.-En las sociedades agrarias, la consulta para acogerse al PERTA se iniciará a solicitud de un número de accionistas que representen mas del 10% del capital social de la empresa y a la Dirección Regional del Ministerio de Agricultura del ámbito donde se encuentre la empresa.

En la solicitud se deberá indicar si la decisión se adoptará mediante consulta en Junta Extraordinaria de Accionistas o a través de carta legalizada por notario público. En caso se reciban solicitudes para adoptar la decisión mediante las dos modalidades, se elegirá aquella modalidad que haya solicitado por un número de accionistas que repre-

senten un porcentaje mayor del capital social.

Cuando de conformidad con la solicitud respectiva corresponda adoptar la decisión en Junta General Extraordinaria, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibida la misma el Presidente del Directorio deberá convocar dicha Junta, bajo responsabilidad. Vencido el plazo para efectuar la convocatoria sin que la misma se hubiere hecho efectiva, los solicitantes podrán dirigirse a la respectiva Dirección Regional del Ministerio de Agricultura, la que procederá a convocar a la consulta en un plazo no mayor a siete (7) días calendario de recepcionada la solicitud correspondiente.

En caso corresponda adoptar la decisión mediante el procedimiento de carta legalizada por notario público dentro del mismo plazo, la Dirección regional del Ministerio de Agricultura deberá señalar el lugar y plazo de recepción de dichas cartas.»

Artículo 8º.-Incorpórase como último párrafo del Artículo 27º del Decreto Supremo N° 005-96-AG el siguiente texto:

«La solicitud a que se refiere el inciso b) de este artículo deberá indicar si la decisión se adoptará mediante carta legalizada por notario público a través del procedimiento de consulta a que se refiere el Artículo 32º. En caso se reciban solicitudes para adoptar la decisión mediante las dos modalidades, se elegirá aquella modalidad que haya sido solicitado por un número de accionistas que representen un porcentaje mayor del capital social».

Artículo 9º.-La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV), bajo responsabilidad, deberá

supervisar la elección y/o remoción de la Comisión Transitoria de Administración y adecuación de las empresas agrarias azucareras y certificar las actas donde consten dichos actos, sujetándose al procedimiento establecido en el Artículo 43º del Decreto Supremo N° 005-96-AG.

Artículo 10º.-Derógase el Artículo 22º del Decreto Supremo N° 005-96-AG.

Artículo 11º.-Sustitúyase el inciso b) del Artículo 8º del Decreto Supremo N° 005-96-AG por el siguiente texto:

«b) Copia de los estados económicos financieros preliminares de la empresa correspondientes al ejercicio 1995, consistentes en el Balance General y el Estado de Pérdidas y ganancias, suscrito por el representante legal y un contador público colegiado.

El original de los estados financieros a que se refiere el párrafo anterior será presentado ante la SUNAT.

Los Estados Económicos Financieros definidos deberán ser presentados a más tardar dentro de 120 días, de la fecha de acogimiento al PERTA».

Artículo 12º.-A fin de poder determinar con exactitud las acreencias y asegurar un proceso ordenado de saneamiento económico-financiero de las sociedades agrarias azucareras y las cooperativas que se encuentren en proceso de cambio de modalidad organizativa, autorízase a las mismas a suspender el pago de sus obligaciones, durante un plazo de 90 días, contados a partir de la vigencia del presente dispositivo. Vencido dicho plazo se reanudarán los pagos, reconociéndose a los acreedores la Tasa de Interés Legal Efectiva Correspondiente.

Artículo 13°..-El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI
Ministro de Agricultura

--- 0 ---